



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI322/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Ana Sofi Kampenfelt Moralez.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 06 de mayo del 2015, la C. Ana Sofi Kampenfelt Moralez ingresó la solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/15/02201, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“Los 100 apellidos (maternos y paternos) más comunes en cada estado entre las personas registradas en el listado nominal. Incluyendo el numero de individuos que tienen los apellidos.

Lo que necesito son datos de apellidos paternos y maternos como los que aparecen en esta página:

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas\\_Lista\\_Nominal\\_y\\_Padron\\_Electoral/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/)

pero sin importar el nombre de pila y para el estado de Yucatán.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI322/2015**

- 3. **Turno al (OR).** El 06 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
  
- 4. **Respuesta del OR (DERFE).** El 13 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DERFE dio respuesta por oficio INE/DERFE/STN/T1290/2015, y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>Al respecto me permito señalar que en la liga de internet: <a href="http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/">http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/</a>, se encuentra la información estadística de Padrón Electoral y Lista Nominal, así como los 20 nombres completos, apellidos maternos y paternos más frecuentes, por entidad federativa, que en términos del artículo 7 del Reglamento anteriormente citado, es considerada información socialmente útil generada por esta Dirección Ejecutiva.</p>	<p><b>Máxima publicidad</b></p>
<p>En este orden de ideas la información que solicita el requiriente, consistiría en generar información adicional a la que ya se encuentra publicada en la página arriba indicada, lo que lleva a ejecutar actividades expreso por parte de este Órgano Responsable, por lo cual la generación de dicha información supondría la creación de un documento AD HOC, a lo cual esta autoridad no se encuentra obligada, como lo señala el siguiente criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:</p> <p><i>1.26 CRITERIO/009-10</i></p>	<p><b>Inexistente</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI322/2015

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p><i>Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.</i></p> <p><b>Expedientes:</b> 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal</p> <p>En ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara <b>inexistente</b>.</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 5. Ampliación del plazo.** El 27 de mayo del 2015, se notificó a la solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI322/2015

## C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la C. Ana Sofi Kampenfelt Moralez, citada en el antecedente número **1** de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento previo.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implantación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI322/2015**

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

#### **IV. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de Inexistencia.**

La DERFE al dar respuesta, señaló respecto de la información que la interesada solicita, que es **inexistente** en los términos especificados, toda vez que generar información de manera adicional a la que ya se encuentra publicada en la página de internet proporcionada en el Antecedente 4, supondría la creación de un documento *ad hoc*, sin que exista obligación legal para ello.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI322/2015

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10<sup>1</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento de los OR se desprende lo siguiente:

- La DERFE no cuenta con el grado de desagregación de la información solicitada por las razones expuestas.
- La DERFE dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

---

<sup>1</sup> Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI322/2015**

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La DERFE señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la DERFE, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - La DERFE declaró la inexistencia del grado de desagregación de lo solicitado mediante oficio INE/DERFE/STN/T1290/2015 y a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI322/2015**

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la DERFE respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:

El OR pone a disposición la información que es de su competencia, es decir, la que tiene obligación de generar, proporcionando la liga para su consulta, siendo considerada como socialmente útil; sin embargo, el grado de detalle y desagregación en que se requiere dicha información, no es la forma en la que se tiene, y toda vez que no se encuentra obligada legalmente a crearla, en virtud del criterio antes mencionado, se encuentra debidamente fundada y motivada su declaratoria de inexistencia del grado de desagregación de la información en cuestión.

A efecto de robustecer lo anterior, se cita a continuación los artículos del Reglamento aplicables al caso:

**Artículo 5.**

**Obligaciones de transparencia del Instituto**

(...)

**E. Información Socialmente Útil.**

- I. La información socialmente útil o aquella que se considere relevante, que generen los órganos responsables del Instituto y apruebe el Comité de Gestión, misma que se publicará en un apartado especial del portal de internet, y
- II. Las salidas públicas a los sistemas de información creados por los órganos del Instituto para el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 7.**

**De la información socialmente útil**

1. Los órganos responsables generarán información socialmente útil, a la que se refiere el artículo 5, apartado E, fracción I, del presente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI322/2015

Reglamento, a partir de la que posean, misma que se publicará en el portal de internet del Instituto...

2. Para la elaboración de la información socialmente útil se tomarán en cuenta las solicitudes de acceso a la información más frecuentes, las encuestas de satisfacción del portal de internet del Instituto, las recomendaciones que haga el Comité de Gestión, las sugerencias de los integrantes del Consejo, así como otros temas relevantes que propongan los órganos responsables.

3. Los órganos responsables elaborarán anualmente un catálogo de información socialmente útil que será aprobado por el Comité de Gestión.

4. El catálogo de información socialmente útil que se publique en el portal de internet contendrá, al menos, lo siguiente:

(...)

X. La información relevante en materia electoral que consideren los órganos responsables, previa opinión técnica favorable motivada del Comité de Gestión.

5. Los órganos responsables serán los encargados de garantizar que la información publicada, a través del portal de internet del Instituto sea veraz y vigente, bajo la supervisión de la Unidad Técnica.

Aunado a lo anterior, en la sesión del 1 de junio de 2015, este CI aprobó la resolución CI-INE/290 en la cual en su considerando VI señaló lo siguiente:

“Este CI precisa señalar que los órganos responsables y partidos políticos no se encuentran obligados a generar formatos, muestras, estadísticas, etc. o cualquier otro archivo que requiera nueva creación con características específicas o grados de desagregación que no se encuentran previstos en sus respectivos ámbitos de competencia, o bien, que su propia normatividad así lo establezca., toda vez que su gestión implicaría la atención de recursos materiales y humanos adicionales con la intención de satisfacer solicitudes ad hoc.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI322/2015

Lo anterior, se robustece al precisar que la información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial podrá ser entregada a efecto de otorgar acceso a los solicitantes tal como lo prevé la normatividad de la materia o bien como se encuentre disponible.

No obstante lo anterior, y en aras de no violentar el derecho de acceso de los solicitantes, es preciso señalar que los órganos responsables y partidos políticos, en los casos que les sea posible y bajo el principio de máxima publicidad, deberán poner a disposición la documentación con la mayor desagregación o especificación posible la cual pudiera contener de manera total o parcial la información requerida, sin que ello implique su desagregación con el detalle precisado en las solicitudes de mérito.”

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia del grado de desagregación de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI322/2015

sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** del grado de desagregación de la información solicitada por la C. Ana Sofi Kampenfelt Moralez, formulada por la DERFE.

De igual forma este CI considera pertinente instruir a la UE a fin de desarrollar un criterio que permita agilizar la respuesta a los solicitantes para aquellos casos en que el órgano responsable normativamente no tenga la obligación de contar con la información a un nivel de desagregación específico. En ese sentido, sería necesario que el CI conozca de asuntos que versen sobre la inexistencia de información derivada del grado de desagregación solicitada; ya que la respuesta al solicitante se ve retrasada y no variará la inexistencia aún y cuando este CI conozca del tema.

### V. **Máxima Publicidad.**

La DERFE pone a disposición la liga de internet en la que se puede consultar la información estadística de Padrón Electoral y Lista Nominal, así como los 20 nombres completos, apellidos maternos y paternos más frecuentes.

La UE comprobó la accesibilidad de la página proporcionada, misma que arroja la pantalla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI322/2015

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas\\_Lista\\_Nominal\\_y\\_Padron\\_Electoral/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/)



## VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### *ARTÍCULO 40*

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI322/2015**

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ***ARTÍCULO 42***

##### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 5; 7; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI322/2015**

párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

**Segundo.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DERFE, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se instruye a la UE a fin de desarrollar un criterio que señale que no será necesario que el CI conozca de asuntos que versen sobre la inexistencia de información derivada del grado de desagregación solicitada, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se pone a disposición de la solicitante la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad** por la DERFE, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Quinto.** Se hace del conocimiento de la C. Ana Sofi Kampenfelt Moralez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI322/2015

**Notifíquese** al OR (DERFE) mediante correo electrónico y a la C. Ana Sofi Kampenfelt Morales, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de junio de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información